

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

5 DE FEBRERO DE 2013

CASO ALBÁN CORNEJO Y OTROS Vs. ECUADOR

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) de 22 de noviembre de 2007 (en adelante “la Sentencia”)¹. En dicho Fallo se indicó que las autoridades de la República del Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”) no asumieron con seriedad y con las debidas garantías la denuncia presentada por los padres de Laura Susana Albán Cornejo, al no iniciar oportunamente la investigación de su muerte. Asimismo, el propio Estado reconoció que las autoridades no impulsaron de forma diligente y seria una investigación tendiente a ubicar a uno de los médicos tratantes, y en su caso, obtener la extradición del imputado. Resolvió que el Estado es responsable de la violación, en perjuicio de Carmen Susana Cornejo Alarcón de Albán (en adelante “señora Cornejo”) y Bismarck Wagner Albán Sánchez, padres de Laura Susana Albán Cornejo, de los artículos 8.1 y 25.1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con los artículos 4, 5.1 y 1.1 de dicho tratado, y del artículo 5 de la Convención, en relación con su artículo 1.1, por la falta de respuesta judicial para esclarecer los hechos.

2. Las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia emitidas por la Corte el 6 de julio de 2009 y 27 de agosto de 2010. En esta última Resolución la Corte declaró:

1. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

¹ De acuerdo a los hechos del caso, Laura Susana Albán Cornejo ingresó el 13 de diciembre de 1987 a un hospital privado situado en Quito, Ecuador. El 18 de diciembre de ese mismo año, mientras permanecía bajo tratamiento médico, murió, presuntamente por el suministro de un medicamento. Sus padres, Carmen Susana Cornejo Alarcón de Albán y Bismarck Wagner Albán Sánchez, en su interés por esclarecer el homicidio de su hija, por años buscaron justicia y la sanción de los responsables”.

- a) Publicar los puntos resolutivos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Sentencia, en los términos señalados en el párrafo 10 de la [...] Resolución (*punto resolutivo quinto de la Sentencia*);
- b) Llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y tomando en cuenta la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales, en los términos de los párrafos 162 y 163 de la Sentencia (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*); y
- c) Realizar, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento, en los términos del párrafo 164 de la Sentencia (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*).

3. Los informes del Estado recibidos el 27 de diciembre de 2010, 4 de marzo de 2011, 21 de junio de 2012, 27 de julio de 2012 y 2 y 13 de diciembre de 2012, mediante los cuales se refirió a la supervisión de cumplimiento de la Sentencia.

4. Las comunicaciones de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 10 de enero, 17 de febrero y 16 de septiembre de 2011, y 8 de marzo y 10 de mayo de 2012, mediante las cuales se requirió al Estado un informe más detallado y actualizado sobre las diligencias implementadas para cumplir los puntos resolutivos quinto, sexto y séptimo de la Sentencia (*supra* Vistos 1 y 2).

5. Los escritos de la señora Cornejo, víctima en el caso, recibidos el 22 de febrero, 26 de abril y 15 de noviembre de 2011, 21 de mayo, 23 de julio, 19 y 30 de septiembre y 15 de noviembre de 2012, y 17 de enero de 2013, mediante los cuales presentó sus observaciones a los informes estatales.

6. Los escritos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), recibidos el 5 de mayo de 2011, 6 de agosto y 12 de septiembre de 2012, y 7 y 18 de enero de 2013, mediante los cuales presentó sus observaciones a los informes estatales.

7. La comunicación de la Secretaría de 14 de noviembre de 2012, mediante la cual requirió al Estado mayor información en relación con la publicación pendiente (*supra* Visto 2). El 2 de diciembre de 2012 el Estado presentó la información requerida, y el 13 de los mismos meses y año remitió los originales de las publicaciones respectivas.

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 24 de julio de 1984.

3. El artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones².

4. En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

5. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida³. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado⁴.

6. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁵.

7. Los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal como está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por este es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto⁶.

² Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 131, y *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 24 de octubre de 2012, Considerando segundo.

³ Cfr. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994*. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 7 de septiembre de 2012, Considerando cuarto.

⁴ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero, y *Caso Barrios Altos Vs. Perú, supra*, Considerando cuarto.

⁵ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Barrios Altos Vs. Perú, supra*, Considerando quinto.

⁶ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 22 de septiembre de 2005, Considerando séptimo, y *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, supra*, Considerando tercero.

A) Publicar los puntos resolutivos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Sentencia (*punto resolutivo quinto de la Sentencia*)

8. En relación con este punto resolutivo quinto relativo a la obligación del Estado de publicar en el Diario "El Comercio" los puntos resolutivos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Sentencia, "haciendo referencia a la publicación de 3 de marzo de 2010 y aclarando que en esa ocasión se omitieron dichos puntos"⁷, el Estado informó que realizó la publicación de los referidos puntos resolutivos el 16 de marzo del 2011 "en un diario de amplia circulación". En su comunicación de 13 de diciembre de 2012 el Estado adjuntó una copia de la publicación de los puntos resolutivos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Sentencia, en la que consta la fecha de publicación efectuada el 16 de marzo de 2011 en el Diario "El Comercio".

9. En relación con los puntos resolutivos pendientes de publicación, en su escrito de 17 de enero de 2013 la señora Cornejo indicó que la publicación de los puntos resolutivos se realizó en la Sección Deportes, cuaderno 3 del Diario "El Comercio", el miércoles 16 de diciembre (*sic*) de 2011. Expresó que "una Sentencia de la Corte Interamericana contra el Estado Ecuatoriano, por violación de Derechos Humanos [es] totalmente distinta de una información deportiva".

10. En sus observaciones de 18 de enero de 2013 la Comisión señaló que la publicación de los puntos resolutivos de la Sentencia "se conformaría con lo indicado por la Corte, por lo que [...] el Estado habría cumplido con el punto resolutivo quinto de la [S]entencia".

11. La Corte nota que el Estado informó haber realizado el 16 de marzo de 2011 una nueva publicación de los puntos resolutivos de la Sentencia que faltaban publicar, en un diario de amplia circulación (*supra* Considerando 8). Luego, en respuesta a una solicitud del Tribunal, remitió una copia de la publicación en la que constan los datos que la Comisión había señalado como faltantes (fecha de la publicación y diario en qué se realizó); es decir, la publicación fue efectuada el 16 de marzo de 2011 en el diario "El Comercio". Tanto la Comisión como la señora Cornejo manifestaron que dicha publicación se efectuó, aunque la última manifestó su disconformidad por haberse publicado en la sección de deportes. La Corte toma nota de lo indicado por la señora Cornejo sobre la sección del diario "El Comercio" en que se realizó la publicación. No obstante, advierte también que dicha publicación fue efectuada de conformidad con los términos ordenados en la Sentencia y en la Resolución de 27 de agosto de 2010. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida ordenada en el punto resolutivo quinto de la Sentencia.

B) Llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y tomando en cuenta la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales, en los términos de los párrafos 162 y 163 de la Sentencia (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*)

12. En relación con el punto resolutivo sexto, el Estado ha informado que "contrató una consultoría [con el] objeto [de] desarroll[ar] un módulo de formación en derechos humanos de las y los pacientes [y] que contenga los marcos legales". Aunado a ello manifestó que realizó diligencias a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos para

⁷ *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte de 27 de agosto de 2010, Considerando décimo.

generar acuerdos de cooperación institucional con el Sistema Nacional de Salud e introducir el enfoque de derechos humanos en las políticas públicas, mencionando diferentes competencias del Consejo Nacional de Salud relativas a ello. Además, refirió la creación del “Modelo de Atención Integral de Salud, Familiar, Comunitario e Intercultural (MAIS-FCI)” orientado a que las personas tengan control de los “determinantes sanitarios” a través de procesos de información y participación, asimismo destacó la “preten[sión]” de “poner en ejecución la implementación de estrategias y acciones de promoción de la salud[,...] campañas informativas y educativas sobre los derechos de los pacientes[,...] políticas públicas en materia de Salud [...] con enfoque intercultural, de género y de derechos humanos” y “la elaboración de protocolos y proyectos que permitan una difusión y promoción más amplia de los derechos de los pacientes”, todo ello, “pretende que los profesionales de salud conozcan la normativa vigente tanto nacional como internacional en cuanto a los derechos de los pacientes e incluso se crearan brigadas o grupos especiales de atención que promuevan y difundan los derechos de los pacientes”. Por último, el 2 de diciembre de 2012 el Estado informó que en el mes de octubre de 2012, a través de los diarios “El Comercio” y “El Telégrafo”, el Ministerio de Salud Pública publicó en su Revista Informativa No. 008 denominada “Mi Salud”, un “extracto principal” del articulado de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente.

13. En sus observaciones de 23 de julio de 2012 la señora Cornejo manifestó que esta obligación “realmente simple no se ha cumplido de manera alguna, pese a que han transcurrido casi cinco años desde que [se] dictara la [...] Sentencia” y que en esencia el informe presentado por el Estado el 21 de junio de 2012 reiteró uno anterior, que “hace referencia a un Plan Nacional de Salud, mas no hay nada sobre la Ley de Derechos y Amparo [del] Paciente”, y que los planes y programas reportados por el Estado no son necesarios para cumplir la medida, ya que lo único necesario es difundir la ley de Derechos y Amparo del Paciente. Al respecto, aseguró que “el público prácticamente no [...] conoce [la ley, por lo que] el cumplimiento [de esta medida] es importante no como medida de satisfacción en un caso particular, sino como protección y amparo de los derechos de todos los pacientes”. Luego, en sus observaciones de 18 de enero de 2013, la señora Cornejo señaló que el Estado le informó que en el número 008 de la Revista “Mi Salud” se publicó un extracto de la Ley de los Derechos y Amparo del Paciente, y según indicó la señora Cornejo la revista es un “folletín informativo de promoción gubernamental”. Agregó que telefónicamente le ofrecieron hacerle llegar las publicaciones de dos números de la Revista “Mi Salud”, pero que no lo han hecho. Además, manifestó que ella y su esposo asistieron a una reunión realizada el 6 de septiembre de 2012 en la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, por una invitación del señor Felipe Azansa, técnico jurídico, que trató sobre el cumplimiento del punto resolutivo sexto de la Sentencia. Según aseveró, en dicha reunión ella y su esposo insistieron en que se realice una “amplia campaña de [d]ifusión” de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente, “utilizando los medios de comunicación adecuados”, de modo que se cumpla en los términos de la Sentencia. Por último, señaló que se ha dado un incumplimiento de la Sentencia.

14. En sus observaciones de 6 de agosto de 2012 la Comisión consideró que

a pesar del tiempo transcurrido, la información proporcionada [por el Estado] se vincula con la mención genérica de políticas públicas en materia de salud y reformas organizacionales de las autoridades [...], sin indicar de qué manera contribuyen a superar las deficiencias constatadas en el caso ni su vinculación específica con la medida de reparación ordenada.

Concluyó que el Estado no pudo cumplir hasta este momento la medida ordenada relativa a la “difusión de cartillas informativas ni la exhibición de los derechos de los pacientes en establecimientos de salud”. En sus observaciones de 18 de enero de 2013, la Comisión “tom[ó] nota de la publicación [del] extracto de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente”, no obstante consideró que el Estado “debería [...] brindar mayor información relacionada con la implementación de medidas para difundir los derechos de los pacientes”, e indicó varios puntos que, a su juicio, debería incluir en el informe⁸.

15. La Corte toma nota de la información presentada por el Estado, en particular, de la difusión de un “extracto principal” de la Ley de los Derechos y Amparo del Paciente. Sin perjuicio de ello, de lo expuesto y de lo informado anteriormente por el Estado⁹, el Tribunal advierte que, habiendo transcurrido cerca de cinco años desde la emisión y notificación de la Sentencia, de la información disponible no surge que la medida dispuesta haya sido cumplida en forma completa. Por ello, considera pertinente reiterar al Estado¹⁰ que resulta indispensable que presente, a la brevedad, un informe actualizado y detallado sobre las diligencias concretas que ha realizado para llegar al cumplimiento del punto resolutive sexto de la Sentencia. Se requiere al Estado que, al presentar la información pertinente, detalle lo relativo a la observancia del artículo 15 de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente, referido en el párrafo 163 de la Sentencia, al que remite su punto resolutive sexto, que indica la “obligación de todos los servicios de salud [de] mantener a disposición de los usuarios ejemplares de [dicha] ley y exhibir el texto de los derechos del paciente en lugares visibles para el público”. Asimismo, se solicita al Estado que especifique la forma en que las políticas públicas a las que aludió (*supra* Considerando 12) tienen vinculación con el cumplimiento de lo ordenado por la Corte en el referido punto resolutive.

C) Realizar, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento, en los términos del párrafo 164 de la Sentencia (*punto resolutive séptimo de la Sentencia*).

16. En relación con el punto resolutive séptimo, el Estado informó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuenta con un “módulo” de formación en derecho a la salud con enfoque de derechos humanos, con referencia a derechos de los pacientes para operadores de justicia y profesionales de salud, con “contenido amplio” y diferentes temáticas como

⁸ La Comisión señaló que el Estado debería informar sobre “el estado actual de la ejecución del Manual Interactivo de Derechos Humanos y su implementación a las diversas autoridades públicas; ii) la utilización de diversos medios de comunicación a fin de difundir los derechos de los pacientes conforme a los estándares internacionales; iii) las medidas adoptadas para que todos los servicios de salud cuenten con varios ejemplares de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente y que el texto de ésta sea visible para el público[,] y iv) las diligencias tomadas para realizar un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes”.

⁹ Como consta en el Considerando undécimo de la mencionada Resolución de 27 de agosto de 2010 (*supra* nota 7), “el Estado ha informado que el Ministerio de Salud elaboró un folleto con los derechos de los pacientes, el cual está siendo difundido a nivel nacional en diferentes unidades de salud”.

¹⁰ *Cfr. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador, supra* nota 7, Considerando décimo cuarto. Allí se señaló que el Estado debía indicar, *inter alia*, “a) programa y cronograma para difundir los derechos de los pacientes, y en su caso, la difusión del folleto elaborado; b) en qué medios ha realizado la difusión; c) a qué personas o grupos está dirigiendo la difusión, y d) a qué unidades de salud ha entregado el folleto”.

“reformas estructurales y la política social en materia de salud”, cuyos objetivos son “ofrecer a jueces y juezas una visión comprensiva del derecho humano a la salud y [...] del derecho a los pacientes”. Sin embargo el “modulo” requiere un “enfoque más amplio” para ser “material efectivo de capacitación”. Informó que está diseñando una “estrategia” para esta capacitación y que diferentes entidades del Estado están celebrando “reuniones de coordinación” para lograr acuerdos de colaboración para lograr llevar a cabo las capacitaciones relativas al derecho de los pacientes. Finalmente, aseguró que en cuanto “se hayan regularizado las funciones [de] las nuevas unidades creadas al interior del Ministerio de Salud Pública, se informara a [esta] Corte sobre [los detalles] de la capacitación”.

17. En sus observaciones la señora Cornejo manifestó que “los ecuatorianos que viv[en] en la capital” no han tenido noticia sobre “el programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud”, por lo que el Estado no ha cumplido con esta medida.

18. Por su parte, la Comisión señaló que el Estado no ha aportado información actualizada sobre el “seguimiento e implementación” a los “módulos” que refirió. Además destacó que aun antes de la reestructuración referida por el Estado, este “no adoptó ninguna medida concreta y que, además, estas reformas [...] retrasarían a[u]n más la puesta en práctica de acciones concretas”. Por tanto, concluyó que a cinco años de la Sentencia, “las medidas de reparación vinculadas con la capacitación de los operadores de justicia y profesionales de la salud se encuentra en una etapa embrionaria”.

19. La Corte observa la falta de seguimiento del Estado a ciertas acciones que, de acuerdo a lo informado por el propio Estado, ya habría iniciado y serían pertinentes para dar cumplimiento a la medida de reparación ordenada. En ese sentido, se advierte que, habiendo transcurrido cerca de cinco años desde la emisión y notificación de la Sentencia, la medida dispuesta no ha sido todavía ejecutada en forma completa. Por ello, este Tribunal considera necesario que el Estado presente información sobre la ejecución de acciones concretas complementarias a las referidas y pertinentes para dar cumplimiento a los programas de formación y capacitación ordenados.

20. La Corte considerará el estado general del cumplimiento de la Sentencia una vez que reciba la información pertinente sobre las reparaciones pendientes de cumplimiento.

POR TANTO

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 31.2 y 69 de su Reglamento,

DECLARA QUE:

1. El Estado ha dado cumplimiento total al punto resolutive quinto de la Sentencia con la publicación de los puntos resolutivos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Sentencia, en los términos señalados en el Considerando 11 de la presente Resolución (*punto resolutive quinto de la Sentencia*).

2. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y tomando en cuenta la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales, en los términos de los párrafos 162 y 163 de la Sentencia (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*), y

b) realizar, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento, en los términos del párrafo 164 de la Sentencia (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*).

Y RESUELVE:

1. Que el Estado adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 6 de mayo de 2013, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento.

3. Que las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe estatal.

4. Que la Corte continúe supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 22 de noviembre de 2007.

5. Que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las víctimas.

Diego García-Sayán
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Eduardo Vio Grossi

Roberto de Figueiredo Caldas

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Diego García-Sayán
Presidente